

	PAGINA		PAGINA
Instituto Nacional de Urbanización. Concursos-subastas de obras.	25250	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Diputación Provincial de Barcelona. Subasta de obras.	25252
Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso para adquisición de fumigante	25250	Ayuntamiento de Cáceres. Concurso para adjudicación de explotación de mesón-restaurante.	25252
Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso-subasta para exportación de arroz elaborado.	25251	Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real). Concurso para prestación de servicio de recogida de basuras.	25252
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). Concurso para nombramiento de Recaudador.	25253
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso para enajenar chatarra.	25251	Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes (Barcelona). Concursos para contratar servicios de limpieza.	25253
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Ayuntamiento de Sevilla. Segundo concurso de proyecto de asistencia técnica.	25254
Subsecretaría del Departamento. Concursos-subastas de obras. Correcciones de errores.	25252	Ayuntamiento de Soria. Concurso para equipamiento (amueblado) de Casa Consistorial.	25254
		Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Subasta de obras.	25255
		Junta Vecinal de Santa Olaja de la Ribera (León). Subasta de finca rústica.	25255

## Otros anuncios

(Páginas 25255 a 25262)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27292**

*CORRECCION de errores del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Venezuela, firmado en Madrid el 28 de junio de 1973 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 19 de julio de 1978.*

Advertido error en la inserción del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Venezuela, firmado en Madrid el 28 de junio de 1973 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 19 de julio de 1978, páginas 13991 y 13992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del artículo 19, en la fórmula de entrada en vigor debe decir: «El presente Convenio entró en vigor el 1 de julio de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes sobre el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.»

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27293**

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2458/1978, de 29 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional a partir del 1 de octubre de 1978.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 249, de fecha 18 de octubre de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24025, columna primera, párrafo primero, línea 7, donde dice: «... del salario interprofesional, ...», debe decir: «... del salario mínimo interprofesional, ...».

En la misma página y columna, artículo primero, párrafo quinto, línea 4, donde dice: «... contrato escrito registrado», debe decir: «... contrato escrito y registrado».

En las mismas página y columna, artículo tercero, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «Los complementos de puestos de trabajo,», debe decir: «Los complementos de puesto de trabajo.».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**27294**

*ORDEN de 31 de octubre de 1978 sobre atención de la demanda del servicio telefónico en extrarradios y zonas rurales.*

La normativa actual que regula las tarifas de extrarradio, tanto para su instalación como para su conservación, y la utilización del propio teléfono, está contenida en la Real Orden de 11 de junio de 1928 —sobre concepto de zona urbana— y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de noviembre de 1965 —respecto a la tarifa de instalación de tales líneas—, que desarrollan, a su vez, lo establecido en las Bases 15 y 20 del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de agosto de 1924, y las Bases 15 y 19 del contrato concesional de 31 de octubre de 1946.

La existencia real de nuevas y diferentes agrupaciones de población, algunas de carácter marcadamente social, conllevan la necesidad de regular toda la problemática que el tema plantea, aquilatando los criterios de estricta rentabilidad económica con las consideraciones de carácter político-social, que suscitan la necesaria extensión del servicio público telefónico a las mismas, haciéndolo público por medio de una Orden ministerial, a fin de

que los integrantes de aquellas agrupaciones puedan prever, con la debida antelación, las oportunas construcciones que posibiliten la distribución del servicio telefónico a través de los terrenos o construcciones a que puedan afectar y para que el repetido servicio público telefónico alcance a los más amplios sectores de la Nación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La atención de la demanda del servicio telefónico en zona de extrarradio se hará en base a la siguiente clasificación:

- I. Población agrupada.
- II. Población no agrupada.

Art. 2.º 1. Se entenderá como población agrupada aquella en la que, simultáneamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Exista un conjunto de edificaciones tales que la distancia de cada una de ellas a otra cualquiera de las restantes no exceda de 100 metros, sin que se contabilicen a estos efectos los obstáculos naturales o instalaciones públicas (jardines, cementerios, vías de comunicación, etc.).

b) La población de hecho supere un nivel mínimo de 300 habitantes.

c) La densidad de esta población de hecho supere los 60 habitantes por hectárea.

2. Se considerará como zona urbana telefónica a los agrupamientos comprendidos en el número anterior y a aquellos otros en los que se den las circunstancias establecidas en el artículo 4, número 2.

3. La atención a las zonas urbanas será efectuada por la Compañía en fases sucesivas mediante el establecimiento de un Plan periódico, que será sometido a la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Compañía, y que tendrá en cuenta un orden de prioridad respecto a los agrupamientos de población en base a los siguientes criterios:

a) En la determinación de este orden de prioridad se conjugarán, de una parte, el volumen de la demanda potencial y la función socio-económica a desempeñar por el servicio telefónico, y de otra, la adecuada coordinación con los planes y posibilidades técnico-económicas de la Compañía.

b) En cada una de las fases se fijará un límite mínimo de la población agrupada, que definirá cuáles de estos agrupamientos constituyen el objetivo a cubrir en cada fase.

c) Los órdenes de prioridad establecidos y aprobados por la Delegación del Gobierno fijarán el orden de atención de los diferentes agrupamientos.

d) A efectos de aplicación de la presente normativa, se considerará como población de hecho de un agrupamiento de población la correspondiente al último censo oficial realizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística, actualizado, cuando proceda, mediante certificación oficial de la Delegación de Estadística de la provincia a que corresponda.

Art. 3.º Cuando en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, al extender el servicio telefónico a determinado agrupamiento, el mejor aprovechamiento económico de los trabajos que se realizan y medios a instalar, permita la atención simultánea de otros agrupamientos que o no les correspondería conforme al orden establecido o incluso no formen parte de la fase en ejecución, se aplicarán las siguientes normas:

a) En el primer supuesto se atenderán como si les hubiera llegado su correspondiente turno.

b) En el segundo caso, se les atenderá temporalmente mediante la instalación de un teléfono público de servicio hasta el momento en que se cree la correspondiente zona urbana conforme al número 1 del artículo 2.º

Art. 4.º 1. Cuando en las agrupaciones de población citadas existan viales privados, como es el caso de las zonas acotadas privadas, la prestación del servicio telefónico estará supeditada a la concesión de los oportunos permisos de paso y servidumbres necesarios para la realización y conservación de las instalaciones. Si los interesados desean expresamente que el tendido sea subterráneo, deberán construir a su costa la correspondiente canalización, cuyo proyecto y ejecución deberá contar con la aprobación de la Compañía Telefónica previamente a su aceptación y utilización.

2. En aquellos agrupamientos que constituyan una zona acotada privada, y que superando el nivel mínimo de población establecido en el artículo 2.º no tengan la densidad de población y edificación suficientes, señaladas en el mismo, para ser zona

urbana, la Compañía hará extensivo el tratamiento de éstas, cuando los interesados construyen por sí mismos y con sus propios recursos la red de distribución interior.

En este caso el proyecto y ejecución de la red de distribución tendrá que ser realizado, de acuerdo con las normas que la Compañía establezca al efecto y ser aprobadas por la misma.

La construcción de la red por los interesados suplirá en estos casos los condicionantes de densidad de población y edificación citados.

Si no estuvieran dispuestos a construirla y financiarla, se les atenderá como a población no agrupada según se describe en el artículo 5.º

3. Las canalizaciones y redes de distribución construidas por los propios interesados, al amparo de lo establecido en los párrafos anteriores 1 y 2, una vez aceptadas por la Compañía Telefónica se incorporarán al patrimonio de la misma afecto al servicio público telefónico.

Art. 5.º La atención de la demanda del servicio telefónico a la población no agrupada se llevará a cabo mediante la aplicación del abono de extrarradio.

La conexión del abonado a las redes y equipos existentes se realizará dentro de su distrito de tarificación en la forma y punto que técnicamente resulte más conveniente, sin ninguna limitación y sin que ello tenga ninguna repercusión comercial para el abonado o la Compañía.

Art. 6.º 1. La facturación del abono de extrarradio se realizará mediante la aplicación del:

a) Una cuota inicial de constitución, determinada en función de la distancia en extrarradio por aplicación de la correspondiente tarifa.

b) Una cuota mensual de conservación, única para todos los casos e independiente de la distancia en extrarradio.

2. La distancia en extrarradio para determinar la cuota de constitución, de cada solicitud, se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando los interesados se construyan, a su costa la red de distribución por existir viales privados, será la existente por el camino accesible más corto desde el límite de la zona urbana más próxima, de las existentes en su distrito de tarificación en el momento de la contratación, hasta el punto de conexión con dicha red, conforme a proyecto y ejecución de obras que apruebe la Compañía Telefónica.

b) En los demás casos será la existente por el camino accesible más corto desde el límite de la zona urbana más próxima, de las existentes en su distrito de tarificación en el momento de la contratación, hasta el lugar de ubicación de cada solicitud.

3. A efectos de la cuota inicial de constitución se distinguirán los siguientes supuestos:

a) Cuando los interesados se construyan, a su costa la red de distribución por existir viales privados, y el número de líneas a cumplimentar conjuntamente sea igual o superior a 25, se aplicará la cuota especial reducida señalada en el artículo 8.º

b) En los demás casos, se aplicará la cuota general de extrarradio.

Art. 7.º En los polígonos industriales o mixtos, sin que se cree en ellos zona urbana, la demanda será atendida en principio como abono en extrarradio, con aplicación de los criterios establecidos en los artículos 5.º y 6.º

En el caso particular de los polígonos mixtos, donde coexisten instalaciones industriales y viviendas, la posibilidad de crear en ellos una zona urbana dependerá exclusivamente de la parte residencial de los mismos, a la que se exigirán los mismos requisitos que a cualquier otro agrupamiento poblacional.

Art. 8.º 1. Las tarifas de extrarradio a aplicar de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º 1., a la población no agrupada y a la agrupada durante la situación que se define en el artículo 9.º, son las siguientes:

Cuota general de constitución de extrarradio:  $K \times 22.000$  pesetas/500 metros.

Cuota especial reducida de constitución de extrarradio:  $K \times 7.000$  pesetas/500 metros.

Cuota de conservación de extrarradio:  $X \times 175$  pesetas/mes.

Siendo  $K$  un factor multiplicador que tendrá el valor de 1 para 1979; en años sucesivos se modificará en idéntica proporción que el porcentaje que oficialmente varíe el conjunto de la masa salarial de la Compañía Telefónica, previa aprobación del Delegado del Gobierno en la misma, el cual a la vista de la incidencia de los diferentes conceptos que intervienen en los costos de las

líneas de extrarradio, podrá modificar dicho dato hasta en 3 puntos en más o en menos del aumento de tal porcentaje.

2. La cuota de conservación de extrarradio será de aplicación, tanto a los abonados futuros como a los presentes, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

3. Además de la tarifa de constitución de extrarradio, el abonado deberá satisfacer a la Compañía Telefónica la correspondiente cuota de conexión vigente en cada momento y aprobada por el Gobierno.

Art. 9.º Mientras, de acuerdo con las prioridades establecidas, la Compañía no haya alcanzado a un determinado agrupamiento de población que cumpla los requisitos señalados en el artículo 2.º, 1., con la extensión del servicio urbano, la demanda de servicio que surja en el mismo será atendida como peticiones en extrarradio, al igual que a la población no agrupada, pero con aplicación de la cuota especial reducida de constitución de extrarradio del artículo 8.º

Art. 10. Los límites de las zonas urbanas, a efectos telefónicos, se determinarán según los siguientes criterios:

a) En las zonas urbanas actualmente existentes según los criterios que ya tengan establecidos.

b) En las zonas urbanas que se creen en el futuro, coincidirán con el casco urbano que formen las edificaciones del agrupamiento de población correspondiente según los criterios establecidos en el artículo 2.º 1.

c) En ambos casos, la zona urbana definida crecerá por inclusión en la misma de nuevas edificaciones que disten menos de 100 metros de una cualquiera de las ya existentes, sin que se contabilicen a estos efectos los obstáculos naturales o instalaciones públicas (jardines, cementerios, vías de comunicación, etc.).

Art. 11.—La Delegación del Gobierno a propuesta de la Compañía Telefónica dictará las correspondientes normas de desarrollo de la presente normativa.

Art. 12.—Queda derogada la Real Orden de 11 de junio de 1928, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27295

ORDEN de 24 de octubre de 1978 por la que se establece la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada».

Ilustrísimos señores:

Está científicamente demostrado y universalmente admitido, que el control sanitario sistemático de la embarazada constituye un medio de inestimable valor para conocer la evolución de la gestación, detectar sus posibles alteraciones y evitar riesgos innecesarios del parto.

Un adecuado control del embarazo resulta por tanto conveniente y necesario para proteger, tanto la salud de la madre como la del niño y contribuir a la prevención de la subnormalidad, por lo que una de las acciones tendentes a esta finalidad, lo constituye el establecimiento de sistemas de control y seguimiento del embarazo y atención al parto, tal como se previene en el artículo segundo, uno, apartado b) del Real Decreto 2176/1978, de 25 de agosto.

La movilidad actual de las personas, la frecuencia con que el médico recaba la colaboración de otros especialistas, y el elevado porcentaje de partos que tienen lugar en centros, e incluso, en localidades distintas a aquellas en que ha transcurrido el embarazo, suponen en muchas ocasiones, a pesar de los recursos técnicos disponibles, obstáculos para obtener el máximo posible de beneficios en cuanto a la información obtenida de esos controles periódicos de la embarazada, al no existir un cauce normal para la transmisión de los datos de interés sanitario.

Con objeto de contar con las máximas garantías para la salud de las embarazadas y de su descendencia, mediante el cono-

cimiento por parte del personal sanitario de los antecedentes y evolución de la gestación, se considera necesario establecer un Documento en el que puedan recogerse los datos de mayor interés sanitario.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por la Disposición final del Real Decreto 2176/1978, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada», como documento oficial de interés sanitario, cuya única finalidad es la protección de la salud de la mujer gestante y del fruto de la gestación, mediante la recogida de los datos obtenidos en los reconocimientos periódicos, según una sistemática unificada, que al mismo tiempo suponga una garantía para la embarazada y facilite la labor del personal sanitario.

Tendrá carácter de documento confidencial y deberá garantizar el debido respeto a la intimidad personal y al secreto profesional.

Art. 2.º Tendrá derecho a este documento toda mujer que en territorio español se encuentre en estado de gestación, tras la confirmación de dicho estado por el personal sanitario competente.

Art. 3.º Todo profesional sanitario que atienda a una mujer durante el embarazo o parto deberá reseñar en la Cartilla Sanitaria los resultados de sus actuaciones, de acuerdo con las normas deontológicas en vigor, a no ser que la interesada manifieste expresamente su deseo en contra.

Art. 4.º La Cartilla Sanitaria de la Embarazada se entregará gratuitamente en los servicios sanitarios específicos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, correspondiendo a la Dirección de Salud de cada provincia, la vigilancia y control de la adecuada utilización de dicha Cartilla, de acuerdo con la normativa técnica de seguimiento del embarazo que se establezca.

El documento, que será válido para un sólo embarazo, quedará en poder de la embarazada.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, para que establezca la forma y contenido de esta Cartilla, oyendo previamente a la Organización Médica Colegial, así como para dictar las disposiciones que aseguren su distribución y utilización de acuerdo con las normas técnicas que al efecto fije dicho Centro Directivo.

Serán a cargo de la Seguridad Social las prestaciones sanitarias a sus beneficiarios a que diera lugar la utilización de la Cartilla de la Embarazada.

### DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria se adoptarán las medidas necesarias para que la «Cartilla Sanitaria de la Embarazada» pueda implantarse en todo el territorio nacional el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Salud, Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

27296

ORDEN de 24 de octubre de 1978 por la que se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia, Control e Inspección Sanitaria de Comedores Colectivos.

Ilustrísimos señores:

La importancia que para la salud y el nivel de nutrición de las personas revisten los Comedores colectivos aconseja establecer un Reglamento específico regulador de las condiciones sanitarias e higiénicas que deben reunir, tanto en su instalación como en su funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Vigilancia, Control e Inspección Sanitaria de Comedores Colectivos.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria para, previa aprobación de la Subsecretaría de la Salud, dictar las disposiciones necesarias para el